



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la ***Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Resolución de la Secretaría General Técnica nº 887, de 7 de noviembre de 2008, por la que se autorizó el cambio de puesto de trabajo a la funcionaria interina H.C.R.P. Carecer de requisitos esenciales (EXP. 316/2009 RO)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito del Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma, de 28 de mayo de 2009, con entrada en el registro de este Organismo el 10 de junio de 2009, se solicita informe preceptivo sobre la Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Resolución de esta Secretaría General Técnica (SGT) 887/2008, de 7 de noviembre, por la que se autorizó el cambio de puesto de trabajo a la funcionaria interina H.C.R.P.

A la solicitud se acompaña la documentación que se relaciona en el propio escrito, referida al procedimiento revisor tramitado y al acto con forma de resolución sometido a revisión. Se incluyen en el expediente administrativo correspondiente tanto la Propuesta resolutoria de dicho procedimiento, que contiene la declaración de nulidad del referido acto, como la Resolución de su inicio, adoptada el 26 de febrero de 2009 por el Sr. Consejero de Hacienda mediante Orden departamental, o los documentos referentes al trámite de vista y audiencia a la interesada, realizado el 13 de abril de 2009 pero recibido por ésta el 23 de abril de 2009, e informe del Servicio Jurídico, recabado el 4 de marzo de 2009.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Particularmente y en relación con estos dos últimos documentos, en el mismo escrito se señala que la interesada no ha formulado alegaciones y que, no habiéndose evacuado el informe en plazo, se continuaron las actuaciones del procedimiento revisor de acuerdo con lo previsto en el art. 19.7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico (ROFSJ), aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 febrero.

2. Desde luego, es preceptiva la solicitud de Dictamen este Organismo en este asunto, debiendo remitirla el titular de la Consejería actuante y teniendo aquel efecto obstativo en su caso, pues ha de ser favorable a la declaración de nulidad pretendida. En efecto, sólo cabe que se dicte por el órgano competente al efecto, cuando el Consejo Consultivo considere tal Propuesta conforme a Derecho, procediendo la declaración que contiene al motivarse debidamente en ella que el acto revisado incurre en la causa al efecto alegada [arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; 102 y 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y 29.1.b) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias].

En este concreto caso, la Resolución sometida a revisión que se pretende anular es, ciertamente, la identificada en el escrito de solicitud de Dictamen, siendo la interesada H.C.R.P. Esta fue nombrada en su momento funcionaria interina por la Dirección General de la Función Pública de la Administración autonómica, asignándosele un puesto de la Consejería de Hacienda. Después, habiendo sido ocupado tal puesto por un funcionario de carrera, mediante la Resolución 887/2008, de la Secretaría General Técnica de la Consejería indicada, fue adscrita a otro puesto de la misma Consejería, denegándose la inscripción de tal adscripción por la mencionada Dirección General (Resolución 1296/2008, de 20 de noviembre) al razonar que dicha Secretaría General Técnica es incompetente para alterar la situación de un funcionario interino.

Razón por la que tanto en la Resolución de inicio del procedimiento revisor, dictada previo informe de la propia Secretaría General Técnica que se emite a la vista de la referida Resolución 1296/2008 y de escrito de la misma Dirección General instando la revisión de oficio, como en la Propuesta de Resolución sometida al pronunciamiento de este Organismo, la causa para justificar la nulidad a declarar, por incurrir en ella la Resolución 887/2008, es la contemplada en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC.

II

1. En la Propuesta de Resolución, al igual que sucede en el escrito de solicitud de Dictamen, se hace referencia a la Secretaría General Técnica, que dictó el acto afectado, como supuesta autora de tal escrito y, eventualmente, de la Resolución que resuelva el procedimiento revisor tramitado.

Sin embargo, no lo son los que se deducen de la documentación obrante en el expediente, a la que, como se dijo, se refiere el escrito de solicitud, particularmente en relación con el trámite de vista y audiencia o con el de informe del Servicio Jurídico, en los términos que a continuación se exponen.

2. Acordándose el inicio del procedimiento el 26 de febrero de 2009, aunque la Orden que lo formaliza tenga fecha de 4 de marzo de 2009, no consta que se hubiere notificado enseguida a la interesada tal Resolución de inicio a los efectos oportunos.

En cambio, sólo el 13 de abril de 2009 se adopta acuerdo por la Secretaría General Técnica en orden a efectuarse el trámite de vista y audiencia, mes y medio después de producirse dicho inicio, finalizando el plazo del trámite cuando restaba escaso tiempo para culminarse el plazo para resolver.

Asimismo, procede observar que la causa esgrimida, en exclusiva, para justificar la pertinencia de iniciar la revisión de la Resolución 857/2008 y de culminarla con la declaración de nulidad de la misma es, según se adelantó, la recogida en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC.

Sin embargo, aun habiendo referencias a ella en la Resolución 1296/2008 de la Dirección General de la Función Pública o en el escrito de ésta de 21 de enero de 2009, instando la revisión de aquella Resolución de la Secretaría General Técnica, en este último se mencionan otras posibles causas [apartados e) y f) del art. 62.1 citado], que, al parecer, no han sido tenidas en cuenta por la Consejería actuante y que, sin embargo, vistos los antecedentes no puede afirmarse que no incidan en este supuesto, pudiendo afectar a la adecuación de la Resolución a revisar en su fundamento o efectos.

Cabe advertir que, por su propia ordenación en relación con la organización de la Administración actuante y las competencias de sus diversos órganos del mismo o de diferentes Departamentos, sobre la materia afectada, es limitada la capacidad de la causa comentada para generar nulidad plena, como por demás se sostiene en la Jurisprudencia al efecto. Y, precisamente, a la luz de la regulación aplicable, citada

en la Propuesta de Resolución y en informes precedentes, podría plantearse que la Resolución en cuestión la vulnera por otros motivos, con sus correspondientes consecuencias.

III

En cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, cuando el procedimiento revisor se hubiera iniciado de oficio, como aquí sucede, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución, producirá la caducidad del mismo.

Pues bien, habiéndose iniciado la presente revisión el 26 de febrero de 2009, es patente que han transcurrido mas de tres meses sin haberse resuelto el procedimiento, por lo que éste ha caducado, produciéndose este efecto *ope legis* desde el 26 de mayo de 2009.

Desde luego, este efecto se produce también de considerarse producido el inicio del procedimiento el 4 de marzo de 2009, fecha de la Orden que formaliza la decisión al respecto. Y, evidentemente, sucede antes de recibirse la solicitud de Dictamen en este Organismo o, de computarse correctamente el inicio, antes de ser remitida al mismo.

Por tanto, procede que, en aplicación del art. 42.1 LRJAP-PAC, se dicte Resolución del presente procedimiento declarando su caducidad e indicando los hechos producidos y norma aplicable. Lo que no obsta a que pueda volver a iniciarse otro procedimiento para obtener el mismo fin, basándose la declaración de nulidad a dictar en idéntica causa o en otras que se entienden aplicable de las previstas en el art. 62.1 LRJAP-PAC, siempre sin perjuicio de la eventual aplicación en su caso del art. 106 de ésta.

Cabe añadir a los efectos oportunos que, según la doctrina de este Organismo, plasmada en sus Dictámenes en la materia y con referencia a la concreta cuestión expuesta, a los cuales nos remitimos, estando disponibles al haber sido publicados, no cabe suspender el plazo de caducidad antedicho, directamente o mediante la suspensión del de resolver y notificar, al no preverlo o permitirlo el precepto aplicable, norma específica al respecto, ni caber la aplicación del art. 42.5 y 6 LRJAP-PAC, que lo es en fase de instrucción y a los fines de elaborar la Propuesta de Resolución y en relación con otros órganos administrativos.

Lo que es coherente con el fundamento, objeto y fin de la facultad revisora, a ejercer con carácter extraordinario y, por tanto, limitada y restrictivamente,

actuándose, por reconocido error, contra actos propios firmes y afectándose el principio de seguridad jurídica y derechos de particulares cuya titularidad se ha obtenido por previsión jurídica. Además, la sumariedad del procedimiento revisor permite resolverlo en el plazo en cuestión perfectamente, estando en todo caso garantizada la pertinente defensa del principio de legalidad porque, de producirse su caducidad por morosidad administrativa, cabe iniciar otro al efecto, según se indicó.

C O N C L U S I Ó N

El procedimiento revisor tramitado ha caducado, procediendo que se resuelva declarando esta circunstancia y sin caber efectuar la declaración de nulidad contenida en la Propuesta de Resolución analizada, sin perjuicio de el inicio de nueva revisión con idéntico fin.